

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 31 006 2015 00096 01
Demandante: FREDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 057

Mediante escrito presentado en Secretaría de la Corporación, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de REVISIÓN contra la sentencia No. 005 del siete (7) de febrero de 2019 dictada por esta Corporación, por la cual revocó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar se denegaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el mencionado recurso fuera presentado dentro del término legal previsto en el artículo 251 del CPACA y se sustentó conforme la causal prevista en el numeral 1º del artículo 250 ídem, es del caso conceder el recurso extraordinario de revisión ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia conforme el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011 – Mod. Ley 2080/21.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de REVISIÓN ante el H. Consejo de Estado, formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 005 del siete (7) de febrero de 2019 dictada por esta Corporación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b6e490c797def72acfb76b10a6e96e8a92a5a4eac05cc10f9771196a61908c

Documento generado en 16/02/2022 03:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2018-00205.
Demandante: Harry Ferney Benavides Figueroa
Demandado: La Nación- Mindefensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto Interlocutorio N°092.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró parcialmente probada la caducidad.

ANTECEDENTES

1. En la anotada providencia, el *a-quo* declaró probada la caducidad respecto del acta 4478 del 28/05/2017, expedida por la junta médico laboral de la Policía Nacional y del acta TML 17-3-291 del 21 de diciembre de 2017, emitida por el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, y ordenó continuar el proceso respecto de la Resolución 01177 del 09/03/2018, suscrita por el director general de la Policía Nacional.
2. Contra ella, la parte demandante propuso la alzada, que debe resolver la Sala conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el 20 y 62 la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. SOBRE LA CADUCIDAD.

La caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se limita en el tiempo el derecho a ejercer determinada acción, con lo cual se busca materializar la seguridad jurídica que es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, al tiempo que se asegura la coherencia del sistema jurídico integrando a él el principio general del derecho que proscribe beneficios

a partir de la propia negligencia. Por tanto, el acceso a la administración de justicia implica la carga de un ejercicio oportuno de la acción y de allí que la caducidad solo pueda declararse cuando quiera que aparezca debidamente acreditada. Bajo el anterior entendido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación, señaló:

“(...) la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones. Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho. Así pues la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. Por ello, el señalamiento legal de un término de caducidad es el resultado de la necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a la comunidad en general, y de esta manera, brindar estabilidad jurídica a las situaciones debidamente consolidadas por el transcurso del tiempo, como en este caso, a los actos administrativos tantas veces referidos. El derecho de acceso a la administración de justicia no es incompatible con la existencia de una institución que establece que quien, gozando de la facultad de ejercer un derecho, opta por la vía de la inacción o de la actuación tardía”.

Ella extingue la acción, no es susceptible de renuncia, opera a partir de la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, por regla general no admite suspensión y debe ser declarada aún de oficio cuando quiera se configure en el caso concreto. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicación No.: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

¹ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...”

“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

“d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...².”

La misma Corporación, sección y subsección, magistrado ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 26 de julio 2021. Radicación. 19001-23-33-000-2018-00225-01 (66107) Demandante: Compañía de Electricidad del Cauca SAS. Demandado: Cedelca S.A. Medio de Control: Controversias contractuales; señaló:

El acaecimiento del término cierto, preclusivo y perentorio de la caducidad conlleva la pérdida de la oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren conculcados por parte de la Administración. Este instituto, como lo ha considerado la Sala³, “permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general⁴ y ofrece certeza jurídica⁵ toda vez que evita la incertidumbre respecto al deber de reparar un daño antijurídico⁶ y ataca la acción por haber sido impetrada tardíamente”. Por ello, las normas de caducidad son de orden público, no están a disposición de la Administración ni de los particulares, y únicamente se suspenden sus términos cuando exista norma que expresamente lo prevea, como las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, y el Decreto 1716 de 2009⁷.

En lo pertinente a este caso, el artículo 164 del CPACA, sobre el tema, prevé que *“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la*

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomol. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del del 22 de noviembre de 2017, exp. 36572; y auto del 26 de agosto de 2019, exp. 61490, entre otros.

⁴ Corte Constitucional, SC-832 de 2001. Puede verse también sentencias C-394 de 2002, C-1033 de 2006, C-410 de 2010. “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”».

⁵ Corte Constitucional, SC-115 de 1998».

⁶ Corte Constitucional, SC-832 de 2001. “La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”».

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 28 de octubre de 2020, exp. 46481, del 31 de mayo de 2019, exp. 44554.

demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

2. DEL CASO CONCRETO.

2.1. El actor pretende la nulidad de los actos contenidos en el acta 4478 del 28/05/2017, expedida por la junta médico laboral de la Policía Nacional y en el acta TML 17-3-291 del 21 de diciembre de 2017, expedida por el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, y la Resolución 01177 del 09/03/2018, expedida por el director general de la Policía Nacional.

Pretensiones que sustentó, entre otros hechos, en que con base en las actas mencionadas lo declararon no apto y por ello fue retirado del servicio mediante Resolución 01177 del 09/03/2018.

2.2. EL AUTO APELADO.

El Juez de conocimiento fundamentó la caducidad parcial en que las actas determinaron el porcentaje de pérdida laboral del actor como miembro de la Policía Nacional y lo declararon no apto para el servicio, sin fuera posible reubicarlo en otro cargo. De modo que se trata de actos definitivos porque a partir de ellos el actor podía iniciar las acciones judiciales en el término establecido en la normatividad y que, por tanto, debieron demandarse dentro de la oportunidad correspondiente.

2.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Se fundamenta en que el retiro del servicio del demandante se hizo en la Resolución 01177 y que esta se fundamentó en las mencionadas actas donde se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad y que, por tanto, se trata de actos de trámite y no de actos administrativos. De allí que la caducidad deba contarse a partir de la notificación de esta última.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Aquí compete establecer si la caducidad está plenamente probada y, por tanto, si debe contarse por separado entre las actas y la resolución de retiro, es decir, si las primeras constituyen actos administrativos o si son simplemente actos de trámite.

5. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Los actos expedidos por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía pueden ser tanto actos de trámite como actos administrativos: en el primer caso, cuando la actuación administrativa continúa y, en el segundo, cuando esta no continúa. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el radicado interno 2183829 y radicado 13001-23-33-000-2019-00238-01-0486-21; emitido el auto del 24/06/2021, dentro del proceso: actor: Marco Antonio Cerra Bastos; demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así:

Los actos expedidos por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son actos de trámite cuando con ellos se permite continuar con la actuación administrativa. Si por el contrario, determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez y por consiguiente, no permiten que la actuación siga su curso, constituyen decisiones definitivas susceptibles de control ante esta jurisdicción.(...) los actos demandados en el presente asunto deben considerarse como de trámite, pues al establecerse una pérdida de capacidad laboral del 80.1%, el proceso administrativo debía culminar en el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que pueda decirse que los mismos al determinar una calificación y porcentaje previo son definitivos, pues no le impiden la continuación de la actuación administrativa y toda vez que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del actor, pues sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, todo ello como base para el reconocimiento de la correspondiente asignación periódica que prosigue...”

5.2. La Resolución 01177 del 09/03/2018, expedida por el director general de la Policía Nacional y por la cual se retiró del servicio activo al demandante, se fundamentó en las actas número 4478 del 28/05/2017, expedida por la junta médico laboral de la Policía Nacional, modificada por la número TML 17-3-291 del 21 de diciembre de 2017, expedida por el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía. De modo existe una interna conexión entre estas y aquella, lo que llevaría a darles un carácter instrumental, es decir, que con ellas no se terminó la actuación administrativa, sino que esta continuó hasta la Resolución mencionada y en la que se les dio efectos concretos.

De esta manera, entonces, no aparece claramente probado que las actas sean actos administrativos independientes de la resolución de retiro y esa la razón para que no pudiera declararse probada la caducidad, ya que esta solo puede declararse, como excepción mixta, cuando quiera que aparezca plenamente probada. Una consideración distinta vulneraría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que, entre otros

aspectos, incluye el derecho a que las pretensiones sean decididas en forma definitiva en sentencia.

5.3. Se revocará el auto apelado en cuanto declaró probada la caducidad, sin condena en costas porque no están autorizadas legalmente.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE

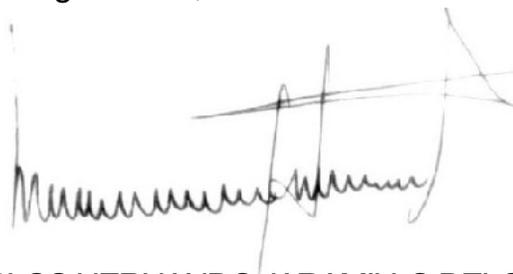
PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en lo que respecta a que declaró probada parcialmente la caducidad.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO. Sin costas. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

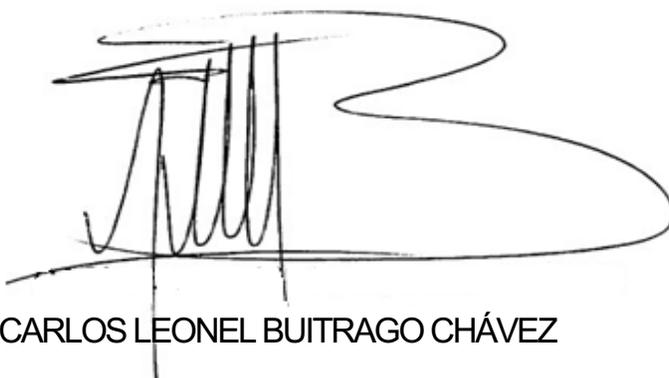
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ceb722f4a13c68e4110f5c562b05776dbb1da8bd368b7e238959d413e00422**

Documento generado en 16/02/2022 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: Carlos Leonel Buitrago Chávez
EXPEDIENTE: 19001-33-33-002-201800229-00
ACTOR: SILVIO ALEGRIA VELASCO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto N°093.

Se decide el recurso de apelación propuesto contra el auto 388 del 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, que negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. En la mencionada Providencia, el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago por las razones que se determinarán en la parte motiva de este auto.
2. Contra la anterior decisión la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, cuyos argumentos serán determinados en la parte motiva.
3. En auto del 11 de septiembre de 2020, se rechazó la reposición y se concedió la apelación. Las diligencias se remitieron a la oficina de reparto el 25 de febrero de 2021, por auto del 22 de abril siguiente, se ordenaron enviaron a este despacho por competencia e ingresaron el 27 de octubre de 2022. De modo las mismas estuvieron durante 6 meses en la secretaría sin trámite alguno y esa la razón por la que se requiera a la secretaría con el fin de que rinda informe del momtivo de dicha demora y para que, si es del caso del caso, inicie las averiguaciones disciplinarias correspondientes.

4. Corresponde a la sala de decisión resolver esta providencia conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado de conocimiento fundó la negativa del mandamiento de pago en la Resolución No. RDP 039120 del 18 de octubre de 2016, por la cual se reliquidó la pensión de jubilación del actor, en cumplimiento a la sentencia del 19 de noviembre de 2015 y en el desprendible de pago con fecha diciembre de 2016, por valor total de \$37.303.535.17, de donde evidenció lo siguiente:

JUBILACIÓN	\$ 1.439.982,97
RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	\$25.764.597,13
RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12.5%	\$ 4.906.659.92
RELIQ. PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	\$ 5.192.295.15

Que el subdirector de nómina de pensionados de la UGPP, el 30 de noviembre de 2016, pagó al ejecutante: \$32.632.714,91

Que por Resolución No.1132 del 16 de agosto de 2017, la demandada ordenó el pago de intereses moratorios por \$6.655.268,48

Y que frente a lo anterior, la contadora de los juzgados de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, hizo la correspondiente liquidación al 31 de diciembre de 2016, que, en resumen, partió de un capital de \$29.985.122,00 e intereses por \$7.801.587,00, menos el pago por \$32.156.518,00, quedando un saldo de \$5.630.191,00. Suma esta que hasta el 16 de agosto de 2017, generó intereses de mora por \$1.013.721,00, menos el pago de \$6.655.268,00, arrojó un saldo negativo o a favor de la entidad demandada de \$11.356,00. De esta manera, no existe suma alguna a favor del ejecutante.

2. El actor fundó su inconformidad en que las sentencias base del recaudo quedaron ejecutoriadas el 2 de diciembre de 2015, que la UGPP expidió la Resolución Nro. RDP 039120 en diciembre de 2016 e hizo un primer pago parcial por \$32.158.464, que fue aplicado en la forma mencionada. Sin embargo, *“(p)arece ser que el error en el Auto que con este escrito se apela esta en que no tuvo en cuenta tanto mesadas como indexación, solo tuvo en cuenta el valor de mesadas, siendo esto equivocado”*; que en el mes de

septiembre de 2017, se reportó un segundo pago por \$6.655.268,00, y que la liquidación correcta es: \$30.289.681.66 + INDEXACION \$5.573.701.44 = \$35.863.553 menos descuentos en salud = \$32,158,464.00 que debían pagarle al 2 de diciembre de 2015 y que al hacer la correspondiente liquidación a la fecha del recurso, el capital sería de \$4.838.260 e intereses de mora de \$3.725.396, para un total adeudado de \$8.563.656. Razón por la cual solicitó mandamiento de pago en dichos términos.

3. El problema jurídico que debe resolverse en este a su corresponde indagar si, contrario a lo indicado en el auto recurrido, al actor se le adeudan las sumas que relata en el recurso de apelación y, por tanto, si debe revocarse tal decisión y ordenarse el mandamiento de pago que pide.

4. ASUNTO PREVIO – NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

La Ley 1437 de 2011, vigente para el momento del auto recurrido, no contemplaba un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308, para los aspectos no regulados, debe acudir al código de Procedimiento Civil.

Ahora, como el 1º de enero de 2014¹, entró en vigencia del Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de ese ordenamiento procesal, comoquiera que la demanda ejecutiva, fue recibida por el Juzgado de conocimiento el 12 de septiembre de 2018.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá ser presentada: "(...) k) *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*".

El actor solicitó mandamiento de pago a su favor, aduciendo, como título, la sentencia mencionada que cobró ejecutoria el 2 de diciembre de 2015. Y

como la demanda se adujo 12 de septiembre de 2018, sin duda la obligación es exigible y la acción ejecutiva no ha caducado.

6. DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Sea lo primero precisar que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo, se determinó una obligación cierta, clara y exigible, ya que transcurrió el lapso legal para el efecto.

Ahora, el artículo 430 del Código General del Proceso, respecto al mandamiento de pago indica lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Por su parte el Consejo de estado, respecto al título ejecutivo, dispuso:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en

favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

Por otra parte, frente a los intereses de mora, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.P. Enrique Gil Botero, Sección Tercera, Subsección C, precisó las siguientes subreglas:

“i) Los procesos cuya sentencia se emitió antes de la vigencia del CPACA, causan intereses de mora, en caso de retardo conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y la sentencia se dicta bajo el amparo de este, causan intereses de mora conforme a su art. 195”.

7. CASO CONCRETO.

7.1. En el presente caso como título ejecutivo se allegó la Sentencia 068 del 09/05/2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del circuito de Popayán, confirmada por este Tribunal el 19/11/2015, que cobró ejecutoria el 2 de diciembre siguiente. En ellas, en lo pertinente, se condenó a la UGPP a liquidar la pensión de jubilación del demandante con el 75% del salario promedio del último año de servicio comprendido entre el 7 de julio de 1995 al 07/07/1996, tomando como base el sueldo, la bonificación por servicios, y las primas de vacaciones y Navidad.

7.2. En la solicitud de ejecución, el actor partió de un capital de \$35.863.553 para el 3 de diciembre de 2015, y sobre el cual la entidad demandada hizo el abono el 26/12/2016, por la misma suma. Y previa liquidación de intereses e imputación para esa fecha quedó un saldo de capital por \$10.667.255, que tomó como nuevo capital y liquidó intereses de mora hasta el 26/08/2017, cuando recibió otro abono por \$6.655.268, quedando un saldo de \$6.111.445,25, el cual considera que es el capital que es la deuda, junto con sus intereses de mora liquidados desde el día siguiente de la última fecha y hasta que el pago se haga. Sobre esas cantidades solicitó mandamiento de pago.

7.3. En el auto recurrido se partió de que la UGPP hizo una liquidación con base en las sentencias mencionadas a diciembre de 2016, por un total de \$37.303.535.17, discriminado así:

JUBILACIÓN NaI	\$ 1.439.982,97
RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	\$25.764.597,13
RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12.5%	\$ 4.906.659.92
RELIQ. PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	\$ 5.192.295.15

Que el subdirector de nómina de pensionados de la UGPP, el 30 de noviembre de 2016, pagó al ejecutante: \$32.632.714,91

Que por Resolución No.1132 del 16 de agosto de 2017, la demandada ordenó el pago de intereses moratorios por \$6.655.268,48

A partir de esa información, la contadora de los juzgados estableció que al hacer las operaciones aritméticas en la forma dispuesta en las sentencias arrojaba un promedio mensual de \$472.998 para el 2016 y sobre esa cantidad sacó el 75% que arrojó \$354.749, que correspondía a la mesada pensional

del actor². Y como este recibió una asignación mensual de \$283.856,00, el saldo de esa primera mesada y las de los años siguientes hasta el 2 de diciembre de 2015, cuando cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia, le arrojaron un capital indexado de \$31.171.137,00 y sobre esa suma liquidó intereses de mora hasta el 31 de diciembre de 2016, cuando la demandada hizo un abono por \$32.156.518, que aplicó y que dio como nuevo saldo de capital \$5.630.191, sobre el que liquidó con intereses desde el 1º de enero al 16 de agosto de 2017, cuando se hizo el otro abono por \$6.655.268,48, con el resultado que tanto capital como intereses de mora quedaron debidamente cubiertos.

7.3.1. De lo anterior, se evidencia que la contadora hizo una liquidación conforme a las sentencias mencionadas y sobre esa liquidación el actor no mostró error alguno, pues, se limitó a indicar que *“(p)arece ser que el error en el Auto que con este escrito se apela esta en que no tuvo en cuenta tanto mesadas como indexación, solo tuvo en cuenta el valor de mesadas, siendo esto equivocado”*. De modo que no precisó el error que alegó y, en todo caso, la contadora indexó el capital hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y a partir de allí aplicó los intereses de mora respectivo.

7.3.2. De modo que el recurrente no mostró el error en que se incurrió en la liquidación hecha por la contadora y, por tanto, error alguno en el auto que recurrió, el cual debe confirmarse, en la medida que el juez de segunda instancia solo puede referirse a los motivos de la apelación y no puede indagar aspectos adicionales de oficio. El Consejo de Estado ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra limitada *“a los aspectos que señale expresamente el recurrente o que se entiendan comprendidos dentro del marco del recurso, siempre que favorezcan al apelante único”*.³

7.3.3. De otro lado y siguiendo la línea de argumentación del ejecutante, si el capital indexado ascendió a \$35.863.553,00 y debe restársele \$3.705.084,26 de descuentos por salud, ello arrojaría un saldo de capital de \$32.158.469,04. Sin embargo, no puede olvidarse que esa primera cantidad la sacó de la entidad demandada que la obtuvo a partir del IPC final al 30 de diciembre de 2015, mientras que la contadora tomó el IPC a noviembre de 2015, pues, la sentencia cobró ejecutoria el 2 de diciembre de 2015. Con todo, nuevamente

² Suma que corresponde a la señalada por la UGPP en la liquidación aportada con la demanda.

³ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 6 abril de 2018, Radicación: 05001 2331 000 2001 03068 01, exp. 46005.

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-002-201800229-00
SILVIO ALEGRIA VELASCO
UGPP
Ejecutivo

la contadora, a solicitud de la sala, verificó la liquidación y llegó a la misma conclusión.

8. Por lo anterior, el apelante no evidenció el error en que incurrió la contadora ni el juez de primera instancia. Se confirmará el auto apelado, sin condena en costas ya que no aparecen autorizadas ni causadas.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este Despacho.

III. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto 388 del 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva.

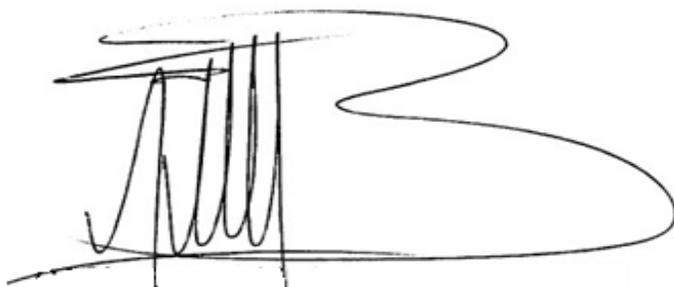
SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- REQUERIR a la secretaría con el fin de que rinda informe del motivo de la demora en pasar el expediente al despacho y para que, si es del caso del caso, inicie las averiguaciones disciplinarias correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73771afdc8577e53fea339c2d7823415608aa0bcce2174df50c2ad3e5c4311fe**

Documento generado en 16/02/2022 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-009-2021-00109-00
Ejecutante: HARLEY ANTONIO GIL PLAZA y otra
Ejecutado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG.
Medio de control: Ejecutivo

Auto N°094.

Se decide el recurso de apelación propuesto contra el auto 1745 del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, que rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. En la mencionada Providencia, el juzgado de conocimiento rechazó la acción ejecutiva por las razones que se determinarán en la parte motiva de este auto.
2. Contra la anterior decisión la parte actora interpuso el recurso de apelación, que fue concedido y cuyos argumentos serán determinados en la parte motiva.
3. Corresponde a la sala de decisión resolver esta providencia conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado de conocimiento fundó su decisión en que el título ejecutivo aportado es la Sentencia N° 059 de 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, donde se condenó a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a pagar a RUBIELA PLAZA DE GIL (actualmente sus

herederos GLADIS PIEDAD y HARLEY ANTONIO GIL PLAZA) la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas, y las resoluciones 1966 del 5 de septiembre del 20168 y 2359 del 27 de octubre de 2017, expedidas por el departamento del Cauca, en nombre y representación del mencionado fondo, dando cumplimiento al fallo judicial; que la sentencia cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2014 y, por tanto, se hizo exigible el 24 de noviembre de 2015, conforme al artículo 177 del CCA. De allí que los ejecutantes contaban hasta el 24 de noviembre de 2020, para iniciar la acción ejecutiva. Y como adujeron la demanda el 13 de julio de 2021, operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

2. La parte actora sustentó la inconformidad en que la entidad demandada reconoció la deuda al expedir las resoluciones 1966 del 5 de septiembre del 20168 y 2359 del 27 de octubre de 2017, para cumplir con la sentencia mencionada, que, por ello, la caducidad no podía fundamentarse solo en la sentencia; que no debe olvidarse la prevalencia de los principios de acceso a la administración de Justicia, la efectividad de los derechos reconocidos y la prohibición de exigir formalidades innecesarias, y que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, enlista de forma independiente los documentos que constituyen títulos ejecutivos y en el numeral 4º se da ese carácter a la copia auténtica de actos administrativos en los que se reconoce un derecho o una obligación.

3. Los problemas jurídicos que deben resolverse aluden a establecer si la caducidad desconoce derechos fundamentales, desde qué momento debe contarse el término respectivo en la acción ejecutiva cuando quiera que se aduzca una sentencia judicial y si con la expedición de la resoluciones en comento la caducidad fue suspendida o renunciada.

4. SOBRE EL DERECHO SUSTANCIAL.

La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas está expresamente consagrada en la Constitución Política (art. 228), pero no implica que el derecho procesal haya desaparecido o que el juez en casos concretos pueda desconocerlo, ya que es un derecho fundamental (art. 29) e incluso la primera disposición constitucional después de estatuir la prevalencia del derecho sustancial, perentoriamente prevé que *“(l)os término procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

5. SOBRE LA CADUCIDAD.

La caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se limita en el tiempo el derecho a ejercer determinada acción, con lo cual se busca materializar la seguridad jurídica que es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, al tiempo que se asegura la coherencia del sistema jurídico integrando a él el principio general del derecho que proscribe beneficios a partir de la propia negligencia. Por tanto, el acceso a la administración de justicia implica la carga de un ejercicio oportuno de la acción, y de allí que la caducidad no desconozca derechos fundamentales, pues, lleva implícita una ponderación legal de los mismos junto la seguridad jurídica y cargas procesales. Bajo el anterior entendido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación, señaló:

“(…) la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones. Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho. Así pues la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. Por ello, el señalamiento legal de un término de caducidad es el resultado de la necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a la comunidad en general, y de esta manera, brindar estabilidad jurídica a las situaciones debidamente consolidadas por el transcurso del tiempo, como en este caso, a los actos administrativos tantas veces referidos. El derecho de acceso a la administración de justicia no es incompatible con la existencia de una institución que establece que quien, gozando de la facultad de ejercer un derecho, opta por la vía de la inacción o de la actuación tardía”.

Ella extingue la acción, no es susceptible de renuncia, opera a partir de la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, por regla general no admite suspensión, salvo precisos eventos legales, y debe ser declarada aún de oficio cuando quiera se configure en el caso concreto. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicación No.: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con

¹“(…) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00109-00
Ejecutante: HARLEY ANTONIO GIL PLAZA y otra
Ejecutado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG.
Medio de control: Ejecutivo

diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

“d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...².”

La misma Corporación, sección y subsección, magistrado ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 26 de julio 2021. Radicación. 19001-23-33-000-2018-00225-01 (66107) Demandante: Compañía de Electricidad del Cauca SAS. Demandado: Cedelca S.A. Medio de Control: Controversias contractuales; señaló:

El acaecimiento del término cierto, preclusivo y perentorio de la caducidad conlleva la pérdida de la oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren conculcados por parte de la Administración. Este instituto, como lo ha considerado la Sala³, “permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general⁴ y ofrece certeza jurídica⁵ toda vez que evita la incertidumbre respecto al deber de reparar un daño antijurídico⁶ y ataca la acción por haber sido impetrada tardíamente”. Por

se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomol. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del del 22 de noviembre de 2017, exp. 36572; y auto del 26 de agosto de 2019, exp. 61490, entre otros.

⁴ Corte Constitucional, SC-832 de 2001. Puede verse también sentencias C-394 de 2002, C-1033 de 2006, C-410 de 2010. “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”».

⁵ Corte Constitucional, SC-115 de 1998».

⁶ Corte Constitucional, SC-832 de 2001. “La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”».

ello, las normas de caducidad son de orden público, no están a disposición de la Administración ni de los particulares, y únicamente se suspenden sus términos cuando exista norma que expresamente lo prevea, como las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, y el Decreto 1716 de 2009⁷.

5.1. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD.

Con todo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, sobre la suspensión del término de la caducidad, prevé que la “...*presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero*”, y que tal suspensión solo opera por una vez y será improrrogable.

Ahora bien, los términos judiciales en todo el país fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así: mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, del 16 de marzo al 20 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, los prorrogó; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, del 21 de marzo al 3 de abril del año 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, del 4 de abril al 12 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del 13 de abril al 26 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del 27 de abril al 10 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, del 11 al 24 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, del 25 de mayo al 8 de junio de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio 2020, del 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

Los términos continuaron corriendo a partir del 01 de julio de 2020 como lo dispuso el Decreto legislativo 806 de 2020. De modo que la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia fue del 16 de marzo al 1º de julio de 2020.

5.2. SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 28 de octubre de 2020, exp. 46481, del 31 de mayo de 2019, exp. 44554.

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00109-00
Ejecutante: HARLEY ANTONIO GIL PLAZA y otra
Ejecutado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG.
Medio de control: Ejecutivo

Conforme al artículo 164 -k- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada: *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*.

Y sobre el tema el Consejo de Estado. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. En providencia del 2 de julio de 2020. Radicación Número: 76001-23-33-000-2018-00789-01(2930-19). Actor: Beatriz Del Vasto de Baquero. Demandado: Ugpp, señaló:

En primer lugar, habrá que decir que no es aplicable la regla según la cual el término de caducidad no transcurre para las mesadas de tracto sucesivo y, por lo tanto, pueden ejecutarse las sumas reclamadas aplicando la prescripción trienal, como lo plantea la apoderada de la demandante, porque es evidente que la acción de la referencia no pretende controvertir la legalidad de ningún acto administrativo expedido por la parte demandada, respecto de la pensión de jubilación de la demandante.

Súmese, además, que la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]” .

En otras palabras, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley lo establece; lapso de tiempo que, por demás, es suficiente para que el interesado acceda a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Por todo lo anterior, está ajustado a derecho el fundamento normativo en que se apoyó el Tribunal de origen que señala los cinco años como término de caducidad de la acción ejecutiva a partir de su exigibilidad, como lo preveía anteriormente el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y hoy de igual manera en el literal k) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como pasa a explicarse.

El término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la

Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero .

Así las cosas, la caducidad para iniciar la ejecución de la sentencia empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib. -*

6. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

6.1. LO PROBADO.

Como título ejecutivo se allegó la Sentencia N° 059 de 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, donde se condenó a FOMAG pagar a RUBIELA PLAZA DE GIL la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas. Fallo que cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2014.

Que el departamento del Cauca expidió las resoluciones 1966 del 5 de septiembre del 2016 y 2359 del 27 de octubre de 2017, dando cumplimiento a ese fallo judicial.

Que GLADIS PIEDAD y HARLEY ANTONIO GIL PLAZA son los herederos de Rubiela Plaza de Gil.

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00109-00
Ejecutante: HARLEY ANTONIO GIL PLAZA y otra
Ejecutado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG.
Medio de control: Ejecutivo

Que la demanda se adujo el 13 de julio de 2021.

6.2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo dicho, si la sentencia materia de ejecución cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2014, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, que principió a regir el 2 de julio de 2012), se hizo exigible 10 meses después de su ejecutoria, es decir, el último 24 de marzo de 2015, conforme al inciso 2º del artículo 299 *ejusdem*, que establecía, antes de la reforma que le introdujo el 81 de la Ley 2080 de 2021, que las “...condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. Ahora si este asunto se tramitó en vigencia de la CCA, como lo entiende el juzgado de primera instancia, la exigibilidad sería luego de 18 meses conforme artículo 177, y el lapso vencería el 24 de noviembre de 2015.

Por tanto, los cinco años de la caducidad deben contarse desde el 24 de marzo o 24 de octubre de 2015, según se trate del CPACA o del CCA y, por tanto, vencieron en esas mismas fechas pero de 2020. En el primer caso, solo podrían descontarse ocho días -del 16 al 24 de marzo- el lapso de suspensión de los términos judiciales dispuesto con ocasión de la pandemia por el Covid19 y, en el segundo, tendrían que descontarse 3 meses y 15 días, es decir, que para el primer caso, dicho lapso venció el 9 de julio de 2020 y en el segundo, el 11 de marzo de 2021.

De otro lado, no podría descontarse lapso alguno por la conciliación prejudicial que no está autorizada legalmente ni se adujo en este caso.

Y, por último, el hecho que la entidad demandada haya expedido dos resoluciones para cumplir la sentencia mencionada, no tiene la virtud de suspender la caducidad, ya que esta, según lo dicho, no puede renunciarse y solo se suspende en los precisos casos previstos en la ley, y esta no prevé esa circunstancia como motivo de suspensión.

En resumen, si la demanda ejecutiva debió presentarse hasta el 11 de marzo de 2021, en la hipótesis CCA que es más extensa, y se adujo el 13 de julio de 2021, sin duda operó la caducidad.

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00109-00
Ejecutante: HARLEY ANTONIO GIL PLAZA y otra
Ejecutado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG.
Medio de control: Ejecutivo

7. Se confirmará el auto apelado sin condena en costas por no estar autorizadas ni causadas.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Cauca,

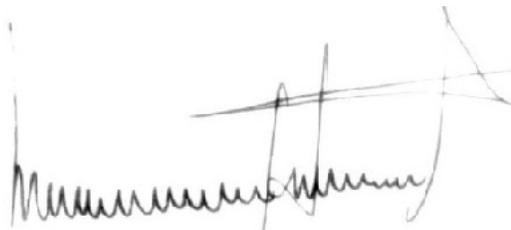
III. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto 1745 del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, que negó el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ccb21fe1b6dccacf968f55b7f1b53d4567021750975828c5c8bb0a7dd10795**

Documento generado en 16/02/2022 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>